

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAU SÍ.****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrática, soberana, independiente, unitaria, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: Son deberes primordiales del Estado: Numeral 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el numeral 2 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador define que: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, jóvenes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida digna, integridad personal, que incluye una vida libre de violencia, de torturas, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material, y no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva;

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador, define que: El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República reconoce que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegure el derecho al debido proceso;

Que, el artículo 81 de la Constitución de la República determina que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, que requieran una mayor protección;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República señala que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República, establece que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se orientarán a hacer efectivo el buen vivir y todos los derechos;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, insta el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el inciso primero del artículo 341 de la Constitución de la República, establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, y la protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo a la ley;

Que, el segundo inciso del artículo 424 de la Constitución de la República, prescribe que los tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más

favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público;

Que, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Título IV, de los Organismos de Protección, Defensa y Exigibilidad de Derechos, Capítulo I, crea a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, especificando su Naturaleza Jurídica, sus Funciones y su Integración;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al desarrollar los principios, señala: Literal a) Unidad, inciso 5, dispone: La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres;

Que, el literal h del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tiene entre sus fines: La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes;

Que, el literal j del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal: Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los concejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales;

Que, el literal a del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: El ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 175, del 05 de febrero de 2018, se publica en el Registro Oficial la LEY ORGANICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES;

Que, la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dice textualmente: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen la obligación de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata;

Que, la Disposición Transitoria, Tercera, del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres señala: En general y sin perjuicio de las atribuciones establecidas de forma específicas para las entidades que

forman parte del Sistema, estas deberán: literal c determina: Dictar la normativa secundaria necesaria para garantizar la eficaz implementación de las medidas administrativas de protección inmediata en el nivel institucional interno, en el plazo máximo de 120 días contados desde la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial;

Que, la disposición transitoria octava del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres determina: Los gobiernos autónomos descentralizados deberán realizar lo siguiente: literal a, "En el plazo de trecientos sesenta y cinco días contados desde la publicación del presente Reglamento general en el Registro Oficial, reestructuraran sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección de víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres"; literal b, "En coordinación con la Asociación de Municipalidades del Ecuador, elaborarán un plan de actuación de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que permita la viabilización del otorgamiento de las medidas administrativas de protección en horarios extendidos";

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna;

Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todos los Estados partes deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna, estos derechos incluyen la vida, la integridad física, libertad y seguridad personales, y la igualdad ante la Ley;

Que, la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece mecanismos de identificación de vulnerabilidad y atención prioritaria para víctimas de violencia de género;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 620, se declara como política de estado con enfoque de derechos humanos la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres, y se dispone la elaboración de un plan que permita generar e implementar acciones y medidas, que incluyan mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional en todos los niveles del estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1109 y Decreto Ejecutivo N° 438, se reforma el precitado Decreto Ejecutivo N°. 620 y se encarga al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos presidir y Coordinar el Comité de Coordinación Interinstitucional para la Ejecución del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna;

Que, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que

tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de la mujer y compromete a los países a crear políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda forma de discriminación;

Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, prohíbe cualquier acción o conducta que, basada en género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, e impone sobre los estados la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia;

Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagrados por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y, en especial derechos a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en su objetivo estratégico D1, busca adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, planteando como una de las obligaciones estatales la adopción o aplicación de leyes pertinentes que contribuyan a la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia, en la protección de las mujeres víctimas, en el acceso a remedios justos y eficaces, y en la reparación de los daños causados;

Que, la Recomendación General N° 19, adoptada por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, señala que la definición de discriminación contenida en el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluye la violencia física, mental o sexual basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecte en forma desproporcionada;

Que, la Recomendación General N° 35, aprobada en el 2017 por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, señala que el derecho de la mujer a vivir libre es indivisible e interdependiente con otros derechos humanos, incluido el derecho a la vida, la salud, la libertad, la igualdad, la libertad de movimiento y de participación, e insta a los Estados a adoptar las legislaciones de protección efectiva que considere a las mujeres víctimas y sobrevivientes como titulares de derechos y que repela cualquier norma, prácticas o estereotipos que constituyan discriminación contra la mujer;

En ejercicio de la competencia y facultad normativa que le confiere los artículos 240 y 264, numerales 2 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN ALAUŚÍ

CAPÍTULO I GENERALIDADES DE LA ORDENANZA

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ordenanza es el de crear, organizar y normar el funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en el Cantón Alausí, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

Art. 2.- Ámbito.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, así como su obligatorio cumplimiento será dentro de la jurisdicción correspondiente al cantón Alausí.

Art. 3.- Jurisdicción y competencia.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí es competente para conocer los casos de amenaza y/o violación a los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes mediante la aplicación de las medidas administrativas de protección de derechos previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia; para la restitución de derechos y realizar acciones de prevención de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 4.- Enfoques.- En la aplicación de la presente Ordenanza, se considerarán los siguientes enfoques: De Género, de Derechos Humanos, de Interculturalidad, Plurinacionalidad, Intergeneracional, de Integralidad y de Interseccionalidad.

Art. 5.- Principios rectores.- Para la aplicación de la presente Ordenanza se observarán los siguientes principios: Diversidad, empoderamiento, transversalidad, progresividad, autonomía, universalidad, equidad, interculturalidad, plurinacionalidad, solidaridad, capacidad, igualdad y no discriminación, unidad de la familia, interés superior del niño, prioridad absoluta, imparcialidad, legalidad, debido proceso, razonabilidad, imparcialidad, presunción de veracidad, celeridad procesal, eficacia, verdad material, participación, simplicidad y gratuidad.

Art. 6.- Definiciones.- Para efecto de la aplicación de la presente Ordenanza, a continuación se definen los siguientes términos:

- 1. Administración pública.-** El concepto de administración pública debe entenderse como la organización del conjunto de recursos y medios públicos que, a través de instituciones, entidades y organismos, sirve para tomar decisiones apegadas a la legislación.
- 2. Derecho público.-** Es el conjunto de normas dentro del ordenamiento jurídico de un país, que garantiza y regula la interrelación de la administración pública con las personas naturales y jurídicas, privadas y de las diferentes instancias de la administración pública entre sí, a través de procedimientos. En derecho público no se puede hacer ni más ni menos de lo establecido en la ley.

3. **Derecho privado.-** Es el conjunto de normas que rige las relaciones entre personas y entidades públicas, y que, por principio puede llegar hasta donde su voluntad determine, sin contravenir las leyes ni las buenas costumbres.
4. **Derecho administrativo.-** Representa el conjunto de normas que garantiza y regula la organización, el funcionamiento y la operación de las atribuciones de la administración pública frente a la interrelación con la comunidad y con las otras instancias de administración pública.
5. **Acto administrativo.-** Es una declaración jurídica, unilateral y concreta de la administración pública, en ejercicio de un poder legal, tendente a la aplicación de las normas vigentes que conllevan a realizar o producir actos jurídicos que tienen consecuencias sobre los administrados.
6. **Autonomía administrativa.-** Es la capacidad de una entidad, organismo o institución de derecho público para conocer y solventar asuntos propios de la colectividad de su jurisdicción sin la intervención o injerencia de otras autoridades o instancias. Esta autonomía faculta a entidades, organismos e instituciones de derecho público a determinar sus normas propias de organización y funcionamiento interno en interrelación con la comunidad y las demás instancias de la administración pública.
7. **Autonomía funcional.-** Es la potestad de entidades, instituciones y organismos de derecho público de ejercer funciones y competencias taxativamente determinadas en la ley, sin la intervención o injerencia de otras instancias o autoridades.
8. **Reglamento interno.-** Es el documento en el cual se agrupan las normas que desarrollan las reglas que van a regir a una Junta Cantonal de Protección de Derechos, a sus miembros principales y suplentes y a su personal de apoyo, en el cual se señalan detalles, así como, situaciones particulares o especiales que pueden darse en su interior o en su relación con terceros, sin desconocer, transgredir o exceder la Constitución de la República, los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, ni el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
9. **Derechos.-** Son en general condiciones subjetivas que pertenecen a todos y que no son apropiables por particulares en negación de las de otras personas. Son derecho en sentido plural, tanto por el alcance de los derechos como por los sujetos.
10. **Derechos individuales.-** Los derechos individuales son un concepto perteneciente al Derecho Constitucional, nacido de la concepción liberal que surgió de la ilustración, hacen referencia a aquellos derechos de los que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes, siendo por tanto, inalienables, immanentes e imprescriptibles.
11. **Derechos colectivos.-** La titularidad del derecho une a todas las personas, y, por lo tanto su interés es común al de la universalidad de las personas en un espacio y tiempo determinado, sin que se les pueda delimitar ni por su cualidad similar o igual.

12. **Derechos difusos.-** La titularidad del derecho une a personas por un interés común y determinado que puede o no ser el interés de otro u otros grupos de personas; pero nunca será el de todas las personas universalmente consideradas.
13. **Protección de derechos.-** Acción y efecto de proteger, amparar, favorecer, defender y resguardar los derechos y garantías de una persona, en caso de que estos sean amenazados o vulnerados por una persona, institución, organismo, situación o condición.
14. **Protección especial.-** Se reconoce el derecho a la protección individualmente considerada cuando se vulnera o amenaza uno o más derechos humanos o una o más personas fácilmente individualizables y determinables. De manera singular, se expresa en mecanismos institucionales de carácter administrativo, social o judicial. Para asegurar la protección debida en términos positivos, ordenan o mandan a cumplir acciones o abstenciones.
15. **Restitución de derechos.-** Es el restablecimiento, reposición y reintegración de un derecho y garantía al estado anterior a su amenaza o vulneración, para asegurar el pleno goce y ejercicio de derechos.
16. **Medidas de protección.-** Son acciones que adopta la autoridad competente mediante resolución judicial o administrativa en favor de niños, niñas o adolescentes, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsable o del propio niño o adolescente.
17. **Medidas administrativas de protección.-** Son las acciones que adoptan o disponen la autoridad administrativa competente, la Junta Cantonal de Protección de Derechos o los Juzgados de la niñez y adolescencia.
18. **Medidas judiciales de protección.-** Son las acciones o medidas judiciales que adoptan y disponen las autoridades judiciales competentes; el allanamiento del lugar donde se encuentra el niño, niña o adolescente víctima de alguna práctica ilícita; son el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción.
19. **Procedimiento administrativo de protección de derechos.-** El Código de la Niñez y Adolescencia estableció con claridad en el artículo 235 el procedimiento administrativo que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos deben llevar a cabo para conocer casos de violación o amenazas de violentación de derechos, que de ninguna manera podrá durar más de treinta días hábiles.
20. **Competencia.-** La competencia es la facultad legal de actuar que da la Ley a un organismo público, cuyo accionar está enmarcado en el principio jurídico de derecho público que solo permite hacer lo que está estipulado en la Ley.

- 21. Competencia funcional.-** La competencia funcional no es más que las funciones o atribuciones que deben cumplir las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, descritas en el artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia y en el artículo 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- 22. Competencia material.-** La competencia material se refiere a las materias en que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos pueden intervenir, de oficio o a petición de parte, en caso de violencia o amenaza de violencia de derechos de niños, niñas, adolescentes y de las mujeres en toda su diversidad.
- 23. Competencia territorial.-** La competencia territorial o jurisdicción es la facultad de acción de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, corresponde a un territorio debidamente determinado. La Junta por mandato del Código, solo pueden actuar en una determinada parroquia o cantón, de acuerdo con la ordenanza correspondiente del Concejo Municipal, sobre la base de sus planes de desarrollo social.

La capacidad de acción o de intervención de la Junta está establecida, además, por el lugar en el que se realizó la violentación o en el que se podría dar tal hecho. De esa manera se evita que, definida la actuación de la Junta con base en el domicilio del agresor, este puede cambiar de domicilio o de lugar de residencia para obstaculizar el accionar de la Junta.

Art. 7.- Tipos de violencia.- Para efecto de aplicación de la presente Ordenanza, se consideran los siguientes tipos de violencia: Violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica y patrimonial, violencia simbólica, violencia política, violencia gineco-obstétrica y violencia cultural.

Art. 8.- Ámbitos donde se desarrolla la violencia.- Son los diferentes espacios y contexto en el cantón Alausí, en los que se desarrollan los tipos de violencia, están comprendidos entre otros, los siguientes: Intrafamiliar o doméstico, educativo, laboral, deportivo, estatal e institucional, centro de privación de libertad, mediático y cibernético, en el espacio público o comunitario, centros e instituciones de salud, emergencias y situaciones humanitarias.

CAPITULO II DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 9.- Naturaleza jurídica.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos es un organismo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, específicamente según el Código de la Niñez y Adolescencia es uno de los organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos.

Es una instancia administrativa de protección de derechos que pertenece a la administración pública; la Junta Cantonal de Protección de Derechos es parte de una estructura administrativa y financiera municipal, con atribuciones asignadas en una norma expresa sometida al procedimiento administrativo. En este sentido, las reglas que rigen la actuación de la Junta son las propias del derecho administrativo; se trata, entonces de

órganos que no pueden ejercer, sino las atribuciones que le asigna una norma expresa y que se someten a los principios del procedimiento administrativo.

Para el ejercicio de sus funciones el Código de la Niñez y Adolescencia les otorga autonomía administrativa y funcional, de manera que puedan organizarse y actuar sin interferencias para el cumplimiento de las obligaciones que les corresponde.

Esta autonomía debe ser entendida como la facultad del organismo, para determinar la forma como los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos se organizan, a fin de asegurar un funcionamiento permanente y oportuno en la parte administrativa. Es decir, sobre cómo se asegura que la instancia como tal, esté a disposición de la protección de los derechos a tiempo completo. Esto no quiere decir que quienes integran la Junta Cantonal de Protección de Derechos deban necesariamente estar 24 horas al día en la oficina, sino, generar las condiciones para que en cualquier momento la instancia pueda actuar. Para esto, las y los miembros de la Junta pueden definir turnos de atención, lo importante, es asegurar que en el momento de conocer los casos y resolverlos, sea la Junta en pleno quien actúa.

Las atribuciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos se diferencia de la de los jueces, porque no tiene que declarar la existencia o no de un derecho, sino proteger, garantizar los derechos establecidos en la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que han declarado como tales y que se encuentran amenazados o vulnerados por situaciones especiales que impiden su goce efectivo.

Art. 10.- Objetivos.- Son objetivos de la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

1. Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los instrumentos internacionales, y;
2. Promover la articulación, coordinación, operación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y sus sistemas especializados y la sociedad.

Art. 11.- De los miembros.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Alausí, estará conformada por tres miembros principales con sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del GADM Alausí, tratando en lo posible cumplir con la disposición constante en el artículo 207 del Código de la Niñez y Adolescencia, acorde a la capacidad presupuestaria municipal y el interés superior de la niñez y adolescencia.

Art. 12.- Subrogación.- En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, ésta informará a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos y a la Unidad de Administración de Talento Humano del Gobierno Municipal, para que siguiendo el

procedimiento legal correspondiente se designe a un nuevo miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, de acuerdo al perfil del titular.

Art. 13.- Del financiamiento.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí financiará a la Junta Cantonal de Protección de Derechos con el 20% del 10% destinado para los grupos de atención prioritaria, establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que será cubierta en talento humano, infraestructura, equipamiento y tecnología.

Art. 14.- De las resoluciones de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- Las resoluciones de los tres miembros de la Junta en relación a su organización y funcionamiento interno, serán tomadas por unanimidad y con la debida motivación que demandan los actos administrativos de autoridad pública. Por lo tanto, se debe determinar el método y el tipo de resoluciones que se van a tomar.

Art. 15.- De las obligaciones de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- Para cumplir con las facultades establecidas en esta Ordenanza, los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Desempeñar personalmente las obligaciones de su cargo, con eficiencia, cumpliendo las disposiciones reglamentarias de su dependencia;
- b) Respetar, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;
- c) Cumplir con las funciones y atribuciones establecidas, con la entrega de los productos y resultados requeridos, garantizando una atención con calidad y calidez a la ciudadanía del cantón;
- d) Velar por la economía del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas;
- e) Observar en forma permanente, respeto y buen trato en sus relaciones con el público motivadas por el ejercicio del cargo; y,
- f) Coordinar tareas, de tal modo que se garantice una atención permanente de la Junta y por ende la protección permanente de los derechos de la niñez y adolescencia en el cantón Alausí.

Art. 16.- De las prohibiciones de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- Se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Queda terminantemente prohibido a los profesionales en Derecho, Psicología o Trabajo Social, elaborar informes sobre los casos que tratan como miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos;

- b) Retardar o negar injustificadamente el oportuno despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado, de acuerdo a las funciones de su puesto;
- c) Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y el personal de apoyo les queda terminantemente prohibido realizar comentarios sobre los casos que tratan, a personas que no estén inmersas en el referido caso, toda la información es de carácter confidencial;
- d) Resolver asuntos en que sean personalmente interesados, o lo sea su cónyuge o su conviviente en unión de hecho, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos;
- e) Solicitar, aceptar o recibir de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito;
- f) Emitir resoluciones parcializadas con favoritismo a una parte y con perjuicio a la otra parte;
- g) Las demás establecidas por la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos, y;
- h) La Junta Cantonal de Protección de Derechos no podrá instalarse si no están presentes los tres miembros principales, caso contrario todo lo actuado será ilegal.

Art. 17.- De la responsabilidad administrativa de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, en caso de que se incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de la leyes, incurrirá en responsabilidad administrativa, que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN ALAU SÍ

Art. 18.- Funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos según el Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 206.- Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;

- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes de su jurisdicción a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- h) Las demás que señale la ley.

Procurarán con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley.

Art. 19.- Cumplimiento de las funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en el marco del Código de la Niñez y Adolescencia.- El cumplimiento de las funciones que debe realizar la Junta Cantonal de Protección de Derechos, debe observar este cuerpo legal que le permite cumplir la función pública asignada.

Los derechos a ser protegidos, son los previstos en los libros Primero y Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.

Sus funciones deberán cumplirse respetando las competencias que le han sido asignadas, sin interferir con las de los otros organismos.

Hacer responsablemente lo que le corresponde según el Libro Tercero del Código de la Niñez y Adolescencia para apoyar al funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

El conocimiento de los casos debe hacerse observando el procedimiento administrativo de protección de derechos previsto en el artículo 235 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia.

Las medidas de protección que imponga, deberán enmarcarse en lo dispuesto en los artículos 215 al 218 y los artículos 79 y 94 del referido Código.

La vigilancia de las medidas de protección se realizará según lo dispuesto en el artículo 218 del referido Código.

Art. 20.- Funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos según la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 50.- Funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos; sin perjuicio de las ya establecidas en otros cuerpos normativos, corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección inmediata que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- c) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Llevar el registro de las personas sobre las cuales se haya aplicado medidas de protección y proporcionar la información al registro único de violencia contra las mujeres;
- e) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de actos de violencia de los cuales tengan conocimiento; y,
- f) Vigilar, que en los reglamentos y prácticas institucionales, las entidades de atención no violen los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores.

Art. 21.- Procedimiento y otorgamiento de medidas de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- El procedimiento para otorgar las medidas que están contempladas en el Código de la Niñez y Adolescencia y en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se la contemplará en el Reglamento Interno de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores y su Reglamento.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN ALAU SÍ

Art. 22.- Atribuciones.- Son atribuciones de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, las siguientes:

- a) Emitir las correspondientes providencias para realizar el seguimiento respectivo de los procesos;
- b) Establecer relaciones con las instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales y civiles, ONGs y entidades de atención;

- c) Capacitar a la población en el conocimiento y aplicación de los derechos consagrados en el Código de la Niñez y Adolescencia y las medidas administrativas para su protección en caso de amenaza y/o violación de sus derechos;
- d) Elaborar y proponer al Concejo Municipal reformas a la ordenanza;
- e) Elaborar el Plan Operativo Anual para el funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y presentar a la máxima autoridad para que el Concejo Cantonal apruebe las respectivas partidas presupuestarias;
- f) Presentar ante el Concejo Municipal trimestralmente y cuando éste lo requiera, informes de los avances en los procesos de protección y restitución de derechos y funciones realizadas; siempre y cuando no comprometan la confidencialidad de la información sobre los menores;
- g) Proveer documentos dentro del proceso administrativo a su cargo;
- h) Cada miembro de Junta Cantonal entregará al Abogado/a el proceso a su cargo enumerado y en perfecto estado, una vez que se haya proveído lo requerido por cualquiera de las partes dentro del proceso; esta entrega deberá ser registrada por el Abogado/a;
- i) Cada miembro de Junta Cantonal deberá mantener un listado actualizado del estado de los procesos administrativos bajo su responsabilidad;
- j) Acudir a reuniones interinstitucionales para fortalecimiento del Sistema de Protección Integral de Derechos;
- k) Elaboración de informes semestrales para la rendición de cuentas correspondientes, mismos que deberán reflejar estadísticas de atención al usuario, derechos vulnerados, medidas administrativas dictadas cumplidas o no cumplidas, procesos sancionados y las demás que se requiera a petición del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- l) Coordinar reuniones semanales con los miembros del equipo técnico y secretaria, para verificar el avance en la restitución de derechos dentro de los procesos administrativos; y,
- m) Elaborar el informe mensual de actividades, y; requerimientos de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 23.- Derechos.- Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, como funcionarios públicos gozarán de los mismos derechos y garantías consagrados en la Constitución, y demás normativas conforme a la modalidad de contratación establecida.

Art. 24.- Prohibiciones.- Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, deben someterse a las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público para los funcionarios públicos.

Art. 25.- Desvinculación.- Los miembros de Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, deberá desvincularse a su cargo por incurrir en las siguientes causales:

- a) Haber sido enjuiciado penalmente y recibido sentencia ejecutoriada por maltrato físico, psicológico y sexual;
- b) Haber sido privado de la patria potestad; y,
- c) Haber recibido alguna medida de carácter administrativo y/o judicial, o de carácter pecuniario por maltrato a niños, niñas y adolescentes.

Art. 26.- Del Abogado/a notificador/a.- La o el Abogado notificador de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí será designado por el Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, en base a una evaluación de méritos, deberá tener un nivel académico de tercer nivel, título avalado por la SENECYT, experiencia en temas relacionados con las atribuciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos o títulos que acrediten la formación académica en derecho.

Art. 27.- Funciones del Abogado/a notificador/a.- El Secretario/a notificador/a de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como defensa en las audiencias en caso de ser necesario;
- b) Actuar como citador- notificador;
- c) Atenderá en primera instancia a los usuarios que necesiten información relacionada a la vulneración de derechos y viabilizará el inicio del proceso administrativo;
- d) Certificar todo documento que se emita dentro del procedimiento administrativo de protección de derechos;
- e) Elaboración de oficios para las entidades públicas y privadas que requieran dentro del proceso administrativo de protección de derechos;
- f) El abogado/a notificador/a llevará un registro de constancia de los procesos entregados y recibidos diariamente a los miembros de la Junta Cantonal y al equipo técnico;
- g) El Abogado/a notificador/a dejará constancia escrita por las citaciones y notificaciones que realice y sentará las razones correspondientes dentro de los procesos desarrollados por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, conforme lo determina el Código de la Niñez y Adolescencia;
- h) El Abogado/a notificador/a llevará el libro actualizado de ingreso de denuncias de manera física y digital;

- i) El Abogado/a notificador/a deberá digitalizar todos los procesos administrativos que se realicen en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Alausí;
- j) El Abogado/a notificador/a deberá ser custodio de los archivos digitales y físicos que se ventilen en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Alausí;
- k) Elaborar el informe mensual de actividades;
- l) Acudir a las reuniones semanales convocados por los miembros de Junta Cantonal, a fin de llevar un acta de compromiso de cada reunión de trabajo;
- m) El Abogado/a –notificador/a de la Junta Cantonal de Protección de Derechos será quien lleve el control de los materiales de oficina y de limpieza;
- n) Hacer el requerimiento de las necesidades de acuerdo a la planificación anual; y,
- o) Las demás establecidos por la ley.

Art. 28.- Del equipo técnico.- Estará constituida por un/a Psicólogo/a y un/a Trabajador/a Social o especialidades afines en ciencias sociales, quienes serán el ente de facilitación para el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas por los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Alausí.

Art. 29.- De las funciones del Psicólogo/a.- Las funciones del Psicólogo/a son las siguientes:

- a) Evaluaciones psicológicas individual y grupal y en unidades educativas;
- b) Elaboración de informes de diagnóstico, seguimiento y de avance;
- c) Tratamiento individual y en grupo y tratamiento familiar;
- d) Métodos de intervención en casos de problemas de aprendizaje, problemas de conducta, problemas sociales, alcoholismo y fármaco dependencia, retraso mental y demás;
- e) Consejería y asesoramiento en procesos de adaptación a nuevas situaciones;
- f) Acompañamiento ante eventos fortuitos;
- g) Procesos de intervención en eventos críticos;
- h) Intervención psicológica a domicilio en caso de ser necesario;
- i) Difusión en temas de interés de los grupos etarios y familia;

- j) Solicitar a Secretaría el proceso administrativo del cual se vaya a realizar la intervención psicológica, a través de un acta de entrega recepción;
- k) Llevará un registro de atención de usuario por cada proceso administrativo;
- l) Elaboración del informe mensual de actividades;
- m) Elaboración de estadísticas semestrales, mismas que deberán estar adjuntos a los informes semestrales entregados por los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos;
- n) Acudir a reuniones interinstitucionales para fortalecimiento del Sistema de protección integral de derechos;
- o) Acudir a las reuniones semanales convocadas por los miembros de Junta a fin de verificar el avance de los procesos administrativos;
- p) Hacer el requerimiento de las necesidades de acuerdo a la planificación anual; y,
- q) Las demás que permita la ley y las que establezca el Consejo Cantonal de Protección de Derechos a través del Secretario/a Ejecutivo/a.

Art. 30.- De las funciones del Trabajador/a social o especialidades afines en ciencias sociales.- Las funciones del Trabajador/a social o especialidades afines son las siguientes:

- a) Visitas de trabajo social en domicilios, barrios e instituciones educativas;
- b) Visitas domiciliarias de seguimiento;
- c) Visitas de acompañamiento a las diferentes instituciones públicas y privadas;
- d) Elaborar informes de trabajo social;
- e) Elaborar informes de seguimiento;
- f) Elaborar informes de acompañamiento;
- g) Elaborar informes de ejecución de medidas;
- h) Elaborar el informe mensual de actividades;
- i) Elaborar las estadísticas semestrales;
- j) Elaborar el requerimiento de las necesidades de acuerdo a la planificación anual;
- k) Acudir a reuniones interinstitucionales para fortalecimiento del Sistema de protección integral de derechos;

- l) Acudir a las reuniones semanales convocados por los miembros de Junta, a fin de verificar el avance de los procesos administrativos; y,
- m) Las demás que permita la ley y las que establezca el Consejo Cantonal de Protección de Derechos a través de la Secretaría Ejecutiva.

CAPITULO V DEL BANCO DE DATOS Y ARCHIVO

Art. 31.- Del banco de datos.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí contará con un banco de datos en el cual se llevará todo el registro del organismo, así como el archivo físico e informático de todos y cada uno de los casos y expedientes generados en la Junta.

Art. 32.- Sistema informático.- La documentación y archivo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí deberá contar con un sistema informático diseñado para responder a las necesidades de la Junta, que incluya:

- a) Un registro de todos los expedientes administrativos de protección de derechos que se sustancian;
- b) Un banco de datos que permita documentar los tipos de vulneración de derechos o derechos en riesgo;
- c) Un banco de datos con las resoluciones dictadas a través del cual se establecerán los niveles de cumplimiento de medidas e incidencia de casos;
- d) Un registro de datos: Nombres, edad, etnia, sector social, instrucción, ubicación territorial, y demás, de los niños, niñas, adolescentes y familias beneficiados con las medidas de protección;
- e) Un registro de seguimiento a las medidas de protección, a fin de determinar si han sido ejecutadas y el estado en que se encuentran;
- f) Un registro de las sanciones y amonestaciones impuestas y su cumplimiento;
- g) Registro de acciones de incumplimiento remitidas e iniciadas ante el Juez;
- h) Registro de casos impugnados ante el Juez u otra autoridad;
- i) Registro de casos remitidos a autoridades competentes por razón de competencia en la materia; y
- j) Las que a juicio de la Junta sean necesarias para fortalecer el banco de datos y otros que sean pertinentes o requieran para tener actualizada la información.

CAPITULO VI DE LAS EXCUSAS, RECUSACIÓN Y AUSENCIAS

Art. 33.- Principalización de los suplentes.- Las o los miembros suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí serán principalizados en los siguientes casos:

- a) En caso de recusación o excusa debidamente aceptada de uno o varios miembros principales;
- b) Por renuncia voluntaria;
- c) Por ausencia temporal de uno o varios miembros principales; y,
- d) Por ausencia definitiva de uno o varios miembros principales.

Art. 34.- Por excusa o recusación.- Cuando por causa legal una o un miembro no pueda conocer ni sustanciar un hecho donde tenga interés directo ya sea por tratarse de parentesco o por impedimento legal, deberá presentar su excusa, y si no lo hiciera cualquier persona puede presentar su recusación mediante comunicación dirigida al Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, el mismo que previo al análisis aceptará o negará la excusa o recusación en legal y debida forma.

Art. 35.- De la ausencia temporal.- Las o los miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, serán reemplazados por sus suplentes en forma temporal en caso de período vacacional, calamidad doméstica u otros motivos que hagan imposible la asistencia del principal en sus funciones.

Art. 36.- De la ausencia definitiva.- La ausencia definitiva de uno o varios miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, dará lugar a la principalización del o los suplentes según el caso, quien o quienes reemplazarán al principal por todo el tiempo que falte para completar el período para el que fueron designados.

Para la principalización del suplente por ausencia definitiva se tomará en cuenta el que haya obtenido el mayor puntaje en el proceso de selección dentro del concurso, y así hasta completar las ausencias definitivas de los principales.

Art. 37.- De la remuneración de los suplentes principalizados.- La remuneración del suplente principalizado por ausencia temporal, será cancelado por el tiempo que reemplace al principal; y, en caso de reemplazo definitivo percibirá la remuneración asignada al miembro principal.

CAPITULO VII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 38.- De la responsabilidad, juzgamiento y sanción.- Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, en su calidad de funcionarios públicos y autoridades competentes están sujetos a responsabilidad penal, civil y administrativa que emana de sus actos administrativos.

Art. 39.- De las infracciones por denegación y retardo de justicia.- Las infracciones por denegación y retardo de justicia cometidas por los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, serán conocidas, juzgadas y sancionadas por las instancias competentes, según el grado de la infracción.

Art. 40.- De la responsabilidad administrativa.- La responsabilidad administrativa por atrasos, faltas injustificadas que no sobrepasen los tres días consecutivos, será conocida, analizada y sancionada por el Presidente/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, mediante una comunicación escrita, previo a una audiencia administrativa.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 41.- De la sustanciación de los procesos.- Para la sustanciación de las denuncias por violación de los derechos se observará el procedimiento determinado en el Código de la Niñez y Adolescencia, los convenios internacionales, las reglas del debido proceso, los principios generales de derecho común establecidos en el artículo 3 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 42.- Del procedimiento.- La sustanciación del trámite para la protección de derechos de la niñez y adolescencia, se podrá iniciar de oficio o a petición de parte.

Art. 43.- De oficio.- Cuando por cualquier medio llegue a conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí la existencia de hechos que impliquen amenaza o violación de derechos. Esta facultad la ejercerán de conformidad con las disposiciones de los artículos 206 y 237 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 44.- De la petición de parte.- Cuando la denuncia ingresada por un ciudadano o ciudadana sea por escrito o verbal hasta la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, se debe actuar de conformidad con el artículo 237 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 45.- Del contenido de la denuncia.- La denuncia contendrá lo siguiente:

- a) Nombres, apellidos, edad y domicilio del denunciante y la calidad en la que comparece, con indicación del lugar al que se le pueden hacer llegar las notificaciones que correspondan;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Identificación detallada del niño, niña o adolescente afectado;
- d) Identificación detallada de la persona o entidad denunciada;

- e) Las circunstancias del hecho denunciado, con indicación del posible derecho vulnerado o de la irregularidad imputada; y,
- f) El denunciante tendrá derecho a una copia de la recepción de la denuncia por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí.

Art. 46.- De las medidas emergentes de protección.- Recibida la denuncia verbal o escrita, o de oficio, al momento de avocar conocimiento la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, se debe trasladar al lugar de los hechos inmediatamente, para que esta sea evidenciada, valorada mediante un informe y de ser necesario inmediatamente debe tomar medidas de protección y declarar caso emergente, para impedir la continuación de situaciones de vulneración de derechos.

En la misma providencia se fijará el día y la hora en que se efectúe la correspondiente audiencia de contestación a la denuncia y conciliación.

Art. 47.- Citación y notificación.- Para la citación y notificación dentro de los procesos administrativos de la Junta Cantonal de Protección de Derechos se tomará en consideración lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos Libro II, capítulo I y II.

Art. 48.- Procesos de la audiencia de contestación y conciliación:

Audiencia.- Es un acto que se constituye en una instancia de participación entre demandante y demandado, en caso de que se requiera acompañado con un defensor patrocinador, ante la autoridad competente para tomar decisiones, en función de prevalecer y garantizar los derechos consagrados en la Constitución,.

Contestación.- Es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado, que la demanda para el demandante.

Conciliación.- Es un procedimiento voluntario, dónde las partes involucradas son libres para acordar e intentar resolver un acto demandado, permitiendo a las partes lograr un acuerdo, para subsanar casos de la demanda.

La audiencia comenzará con la intervención del denunciante y una vez concluida la exposición de éste, se escuchará a la parte denunciada.

Resolución de la audiencia, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo mutuo, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, se levantará el acta correspondiente como respaldo de la resolución, la misma será notificada mediante escrito a las partes del proceso de conciliación.

Art. 49.- Audiencia de pruebas.- Si en el curso de la audiencia de conciliación no se han probado suficientemente los hechos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí debe convocar a una nueva audiencia, para que las partes prueben sus

afirmaciones. La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí tiene también la obligación de solicitar por su propia iniciativa, pruebas, informes e investigaciones cuando los estime necesarios, para esclarecer la verdad de los hechos, el procedimiento se realizará de conformidad con el Libro III, Título II, del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 50.- Resolución.- Una vez que la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Alausí cuente con los elementos necesarios, deberá dictar la resolución correspondiente en la misma audiencia, quedando constancia y notificando a las partes de manera verbal y escrita o dentro de los dos días hábiles siguientes si fuese el caso, notificando en la misma audiencia el día y la hora para la lectura de la respectiva resolución escrita.

Art. 51.- Impugnación.- Quien no esté de acuerdo con lo resuelto por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Alausí, puede presentar la impugnación correspondiente en la lectura de la resolución de manera oral. Para ello, existen dos recursos: El de reposición y el de apelación, así lo establece al artículo 241 del Código de la Niñez y Adolescencia y el libro III, Título IV, Capítulo III del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 52.- Desistimiento.- Quien presentó la denuncia puede desistir de la misma y la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí puede declarar terminado el procedimiento. Sin embargo, si esta terminación afecta los derechos de los niños, niñas o adolescentes involucrados, la Junta está obligada a continuar de oficio con el procedimiento.

Art. 53.- Duración del procedimiento.- El artículo 243 del Código de la Niñez y Adolescencia ha establecido treinta días hábiles como el plazo máximo de duración del procedimiento ante las Juntas de Protección de Derechos. Sin embargo, si por cualquier motivo el trámite se extiende por un tiempo superior, esto no puede considerarse como causal de nulidad ni como motivo para afectar la validez del procedimiento. El retardo sin embargo, será causal de multa para los integrantes de la Junta, quienes deberán un valor que va de cien a quinientos dólares.

Art. 54.- Denegación de justicia.- Cuando la Junta se niegue indebidamente a dar trámite a una denuncia, se sancionará a los miembros que concurrieron con su voto a la denegación, con multa de 54.30 a 108.60 dólares; y, en caso de reincidencia se impondrá la sanción establecida en el artículo 249 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 55.- Principio de reserva.- Por mandato del artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia, los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Alausí, así como su equipo de apoyo están obligados a guardar reserva sobre el contenido de los procesos y la identidad de las personas.

En cada caso se organizará un expediente único donde se acumularán todos los documentos, el mismo que tiene la calidad de reservado, al que accederán únicamente las partes procesales y las personas determinadas por la ley.

Art. 56.- Imparcialidad.- Por la naturaleza de las funciones y competencias de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, dentro de los procedimientos administrativos actuará con imparcialidad, por lo tanto sus decisiones y actuaciones serán libres de injerencias externas en la sustanciación o resolución de los casos.

CAPITULO IX JORNADA LABORAL Y CONTROL DE ASISTENCIA

Art. 57.- Jornada laboral.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí tendrá la jornada laboral de ocho horas diarias de lunes a viernes, en horario de 08h00 a 17h00, con un tiempo asignado para el almuerzo de 60 minutos con el siguiente horario: De 08h00 a 13h00, primer turno y de 14h00 a 17h00 segundo turno. De presentarse hechos que requieran la intervención inmediata, la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí se constituirá en el día y hora convocada para sustanciar el proceso y dictar las medidas de protección emergentes que se consideren pertinentes, sin importar si ese día y hora sea o no laborable, considerándose el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 58.- Del control de la asistencia.- Las o los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí, su equipo técnico y Abogado-notificador, registrarán la asistencia a sus labores de acuerdo a las directrices del Gobierno Municipal del cantón Alausí.

CAPITULO X RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 59.- Informe Anual.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Alausí dentro de su competencia territorial, y, a partir de la información acumulada en su centro de documentación elaborará un informe semestral y anual sobre la situación de los derechos de la ciudadanía de Alausí y presentará al Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 60.- De la rendición de cuentas.- Bajo el principio de construcción de una ciudadanía responsable y democrática, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Alausí rendirá sus cuentas públicamente ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, y al Gobierno Municipal de Alausí, sobre las actividades y el cumplimiento de sus funciones, sin vulnerar el principio de reserva de la información.

Art. 61.- Adicionalmente la Junta Cantonal de Protección de Derechos entregará una lista al Consejo Cantonal de Protección de Derechos, de los organismos, instituciones y entidades públicas y privadas de reincidencia en el incumplimiento de las medidas de protección dispuestas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, para su publicación y será puesto en conocimiento de las autoridades que correspondan.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En un plazo de 15 días contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Alausí tomará las

medidas necesarias para garantizar la atención permanente de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

SEGUNDA.- En un plazo de 10 días contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos en articulación con la Junta Cantonal de Protección de Derechos presentará al Gobierno Municipal un proyecto de Reglamento Interno de la Junta Cantonal de Protección de Derechos para que sea aprobado.

TERCERA.- En un plazo de 30 días contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí deberá designar un Abogado o una Abogada.

CUARTA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en un plazo de 15 días contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza deberá definir los contratos como miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, para que su accionar tenga validez jurídica al otorgar medidas de protección.

QUINTA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en un plazo de 15 días contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza deberá proporcionar todas las facilidades tecnológicas, de archivo y de espacio apropiados para la adecuada atención de los y las usuarias.

SEXTA.- Los aspectos no contemplados en esta Ordenanza serán absueltos de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia, y demás leyes conexas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Queda derogada cualquier norma expedida por el Concejo Municipal del Cantón Alausí que contraponga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINAL

ÚNICA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación en la página web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el cantón Alausí, a los 16 días del mes de marzo del año 2021.


Ing. Aurio Rodrigo Rea Yanes.

ALCALDE DEL CANTÓN ALAUSÍ.


Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda.

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICACIÓN: Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda, Secretario del Concejo Municipal del Cantón Alausí, certifico que la ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN ALAU SÍ, fue analizada, discutida y aprobada en primer debate, en sesión extraordinaria de concejo municipal, el día miércoles 17 de febrero del 2021, y, en segundo debate en sesión ordinaria el día martes 16 de marzo del 2021.

Alausí, 16 de marzo del 2021.

Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda.

**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAU SÍ.**



ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAU SÍ. Alausí, lunes 22 de marzo del 2021. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 324, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono y dispongo la promulgación de la ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN ALAU SÍ, en el Registro Oficial y en la Página web institucional.

Ing. Aurio Rodrigo Rea Yanes.

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAU SÍ.**



SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Alausí, lunes 22 de marzo del 2021, sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la presente Ordenanza, el Ing. Aurio Rodrigo Rea Yanes Alcalde del cantón Alausí, en la fecha que consta en el documento. Lo Certifico.

Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda.

**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAU SÍ.**

